REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **76001-33-31-013-2011-00162-00**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**

Observa el Despacho que mediante memorial que obra a folio 271 del expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que la ejecutada pagó a su representado la suma de $35.117.229 m/cte, valor aprobado en el auto del 18 de marzo de 2019.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el escrito presentado por la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y allegue los respectivos soportes y/o constancias que acreditan el pago de la obligación.

En atención a dicho requerimiento, la entidad ejecutada en escritos visibles a folios 273 a 339 del expediente allegó la documentación requerida.

Así las cosas, estando el proceso de la referencia en esta etapa procesal, resulta pertinente resolver sobre la terminación del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Resulta importante traer a colación la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación para determinar si en el caso concreto procede o no.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., al presente asunto le es aplicable el artículo 461 del C.G.P. que dispone:

> *"Terminación del Proceso por Pago.*
>
> *(...)*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *(...)"* (Cursiva y subrayado del Despacho).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo inició el 29 de abril de 2011 (fl. 62 del expediente), sin embargo, esta clase de asunto se termina cuando se acredita el pago de la obligación.

Como se señaló en precedencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito informando que la entidad ejecutada pagó el valor adeudado en el proceso.

Con todo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, arribó al plenario prueba del pago de la obligación, pues reposa creación de certificación del pago, copia del pago de proveedores efectuado en Bancolombia – 99809 y registrado el 27 de mayo de 2019, memorandos pertinentes, liquidación por descuento a pago en seguridad social y la Resolución 0300 No.0320-488 – 2019 "*Por la cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, da cumplimiento a la sentencia del 11 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Alberto José Navia Rojas en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC*" (fls. 303 a 339 del expediente).

Por lo anterior y tal como lo manifestaron ambas partes en los memoriales que obran a folios 271 y 273 a 339, existe pago total de la obligación, por consiguiente, se encuentran a paz y salvo, por todo concepto en lo atinente a la relación surgida entre ejecutante y ejecutada.

Entonces, puede decirse que la obligación perseguida en un inicio debe tenerse por extinguida debido al pago total de la obligación. En estas condiciones, en este proceso es viable aplicar el artículo 461 del CGP, pues se advierte que el mismo se ajusta a los requisitos exigidos.

Por lo aludido, resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares –si las hubiere- y la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares decretadas y practicadas se ordena su levantamiento. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior procédase al **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RADICACIÓN: 76001-33-31-013-2011-00162-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ NAVIA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 080 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: **76001-33-31-704-2012-00138-00**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **ASTRID CERÓN DELGADO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

Visto los folios que anteceden, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS ALEJANDRO CERÓN DELGADO solicita que se haga entrega del título judicial que reposa a favor del demandante y que se encuentra pendiente de cobro (fls. 123 y 124 del presente cdno).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el módulo de títulos del Banco Agrario de Colombia se constata que a órdenes de este Despacho y en el proceso de la referencia, reposa un título No. 469030002357094, por valor de quince millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta pesos m/cte ($15.697.870.oo) a favor de la parte actora, razón por la cual, se ordenará la elaboración de la orden de pago del referido título, a favor del señor LUIS ALEJANDRO CERÓN DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.528.994.

Ahora bien, se observa que a folios 126 y 127 del presente cuaderno, el señor Cerón Delgado otorga poder especial y autoriza al Doctor Yovany Mejía Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 123.806 del C.S. de la J., para que solicite la entrega del título judicial. Así las cosas, el Despacho autorizará la entrega de la orden de pago, Formato DJ04, a favor del Doctor Mejía Reyes.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de la orden de pago del siguiente título judicial a favor del señor LUIS ALEJANDRO CERÓN DELGADO:

1. Título judicial No. 469030002357094 del 26 de abril de 2019, por valor de quince millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos setenta pesos m/cte ($15.697.870.oo).

Se autoriza la entrega de la orden de pago, Formato DJ04, al Doctor YOVANY MEJÍA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789 y tarjeta profesional No. 123.806 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO CERÓN DELGADO. Para dicha entrega, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor YOVANY MEJÍA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.789 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 123.806 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO CERÓN DELGADO, en los términos del poder a él conferido.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. **080** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

NUBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO